



CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a) XIMENA

E-mail: ximena2131@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-005836

REFERENCIA:

Fecha de Radicado 12 de marzo 2020

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Nº de Radicación CTCP 2020-0299 - CONSULTA

Código referencia 0-6-110

Tema Aplicación NIIF en Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

"Si la entidad a la fecha de transición a NIIF no se encontraba dentro de lo que se considera como una entidad bajo la hipótesis de negocio en marcha, entonces no podría aplicar los marcos de información financiera descritos en los anexos No 1, 2 o 3. Por lo anterior para dicha empresas que a la fecha de transición no cumplían con la hipótesis de negocio en marcha, tendrían que llevar su contabilidad midiendo los activos y pasivos por su valor neto realizable y no aplicando las Normas de Información Financiera"

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Una empresa se encuentra embargada desde el año 2015, sin ingresos, pero aún no se tiene el documento legal para entrar en liquidación, indica la administración que al mes de Junio a más tardar lo están emitiendo. El contador de esta no ha implementado

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co









NIIF a la fecha indicando que no cumple con el principio de negocio en marcha, así continuando la contabilidad bajo la norma anterior, es decir el Decreto 2649.

La duda frente a lo anterior es que ocurre y que sanciones representarían si existieran, para el revisor fiscal y contador si se firmarán y dictaminarán respectivamente estados financieros que se encuentran bajo el Decreto 2649?, y cual sería la normatividad con la que se puede sustentar y respaldar lo anterior"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De conformidad con el anexo 5 del DUR 2420 de 2015 *Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha* (adicionado por el Decreto 2101 de 2016) se ha establecido un régimen de transición:

"2. Los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes de la fecha de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha previsto en el presente Decreto, continuarán aplicando el marco normativo vigente en ese momento. En los procesos de liquidación que se encontraban en trámite, y para los cuales no se hayan cumplido las formalidades legales, se deberá aplicar el nuevo marco normativo"

Lo anterior quiere decir que los procesos de liquidación iniciados antes de diciembre 31 de 2017 no se encuentran obligadas a aplicar el anexo 5 del DUR 2420 de 2015, y deben seguir aplicando la contabilidad de las empresas en liquidación establecidas en el anterior artículo 112 del Decreto 2649 de 1993¹, por medio de la cual los activos y pasivos se deben medir a su valor neto realizable.

Si la entidad a la fecha de transición a NIIF no se encontraba dentro de lo que se considera como una entidad bajo la hipótesis de negocio en marcha, entonces no podría aplicar los marcos de información financiera descritos en los anexos No 1, 2 o 3. Por lo anterior para dicha empresas que a la fecha de transición no cumplían con la hipótesis de negocio en marcha, tendrían que llevar su contabilidad midiendo los activos y pasivos por su valor neto realizable y no aplicando los otros requerimientos para empresas en marcha del Decreto 2649 de 1993 (vigente en esa época), ni los nuevos marcos de información financiera. El Decreto 2649, también impedía que una empresa que no cumpliera el principio de continuidad, elaborará sus estados financieros como una empresa en marcha.

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





¹ El texto ya derogado de dicho artículo es el siguiente: "Artículo 112. Contabilidad de las empresas en liquidación. Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valuar a su valor neto realizable. No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos. Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas. Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas. Debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico".





Con la incorporación del anexo 5 al DUR 2420 de 2015, si la entidad no había iniciado el proceso de liquidación antes de diciembre 31 de 2017, entonces a partir de enero 1 de 2018 debe aplicar el Marco de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, es decir deberá llevar su contabilidad utilizando la base de liquidación.

En conclusión, Si en la fecha de entrada en vigencia de los nuevos marcos normativos, la entidad no cumplía los supuestos de una empresa en marcha, lo que procedía era la elaboración de los estados financieros aplicando las disposiciones del art. 112 del Decreto 2649 de 1993, el cual exigía que todos los activos y pasivos fueran medidos por su valor neto de realización, una base distinta de los principios establecidos para empresas que cumplen la hipótesis de negocio en marcha. Si la entidad no inició un proceso formal de liquidación, antes de la entrada en vigencia del decreto 2101 de 2016, modificatorio del DUR 2420 de 2015, lo que procedería es la aplicación de los requerimientos de este decreto, a partir de su entrada en vigencia, lo que generaría que todos los activos y pasivos fueran ajustados a su valor neto de liquidación, conforme a los requerimientos del Decreto 2101 de 2016.

Finalmente, le recomendamos consultar los conceptos 2019-0035, 2019-0502, 2019-1133 y 2020-0002 en donde el CTCP se refirió a asuntos relacionados con la aplicación del Decreto 2101 de 2016, norma vigente desde el 1 de enero de 2018.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO NARÓN CARCÍA, Copsejer CTCP

Proyectó: Fernando Leonardo Varón García Consejero Poneste: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco. / Leonardo Varon García

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co









Radicado relacionada No. 1-2020-005836

CTCP

Bogota D.C, 4 de mayo de 2020

Señor(a) JCC JCC asesor.direccion2@jcc.gov.co

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICION CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA RADICADO 16429.20

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0299

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA CONSEJERO

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia: CopiaExt:

Folios: 1 Anexo:

Nombre anexos: 2020-0299 Adopcion NIIF ENCHNM env LVG.pdf

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co www.mincit.gov.co



